

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 11001400305020200057500

Estando la demanda para resolver sobre el asentimiento de la misma, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves anotaciones en base a lo siguiente:

ANTECEDENTES

JHON JAIRO BAQUERO JAIMES, actuando por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva por obligación de hacer en contra del señor SAMUEL CASTRILLÓN SANTANA, para que previos los trámites del proceso ejecutivo se efectúen las obligaciones contraídas en el contrato celebrado el 29 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es la actividad jurídicamente regulada mediante la cual, el acreedor fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba en contra del deudor, interpone una demanda a fin de que se obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha. Este proceso parte de la base de la existencia del título base de la ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende el cumplimiento forzoso de la obligación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe anexarse obligatoriamente el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este tipo de proceso, como quiera que en no se entra a discutir el derecho reclamado por estar plenamente demostrado a través del título ejecutivo, sino obtener su cumplimiento de manera coercitiva.

Así, el título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el Art. 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante

(títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad hace referencia a que la obligación que aparece determinada en el título sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, por expresa se debe entender que la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título es decir que en el documento que contienen la obligación debe constar en forma nítida el crédito-deuda, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones, y la última cualidad que debe tener la obligación para que sea ejecutable es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición, ósea que, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurre una condición ya acontecida o para lo cual no se señaló término ya vencido.

En el caso que nos ocupa, se adosó como título de recaudo ejecutivo un documento denominado "*CESIÓN DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CELEBRADO ENTRE PROTECCIÓN Y VIGILANCIA TURÍN PROVITURIN LTDA. Y EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA AMJ LIMITADA*", el cual no presta mérito ejecutivo, pues de él no se deriva una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la persona demandada.

Ello es así, porque de acuerdo al clausulado general del contrato aportado no existe una fecha clara en la cual debía cumplir el demandado con lo pactado, pues en el mismo se impuso que el plazo para el cumplimiento de las obligaciones sería de seis meses a partir del momento de la aprobación del contrato de cesión y del registro de los documentos, prorrogables previo acuerdo entre las partes, sin que se definiera concretamente a cargo de quien estaba la aprobación del contrato, y si bien, eventualmente podría asumirse que es la Universidad Incca, por ser la empresa contratante de los servicios de vigilancia, ello debe emerger con claridad en el contrato, y debe acreditarse dicha aprobación, es decir, el cumplimiento de las obligaciones del aquí demandado no están restringidas sólo a su propio decidir, por estar supeditadas a la aprobación del mencionado contrato del que nada se sabe de haber sido aprobado o no, adicionalmente el demandante y cedente debe acreditar:

- a) Que facilitó las instalaciones donde funcionaria la empresa con sus debidos muebles.
- b) A no interferir en la ejecución de contrato de prestación de servicios ni en sus prórrogas entre la Universidad Incca y la sociedad Protección y Vigilancia Turín Proviturin Ltda.

Es decir, existen variedad de condiciones cuyo cumplimiento debe acreditar el demandante, como también no se tiene certeza de la exacta fecha en que debía dar cumplimiento a las obligaciones el aquí llamado como demandado por estar supeditado a una aprobación contractual no definida, aspectos todos que brillan

por su ausencia y en consecuencia no puede librarse el mandamiento solicitado, sin perjuicio de que acuda a otra vía para hacer valer el contrato.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. NEGAR la orden de pago solicitada.
2. Devuélvanse los anexos y el documento base la ejecución sin necesidad de desglose.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
Juez

Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal
Bogotá D.C.

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la
providencia anterior se notificó por anotación en el
estado 09 DIC. 2020 43 de hoy
a las 8:00 a.m.
_____. Secretaria.